Puerto Madryn, Marzo de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"I., M. N. c/ A., E. F. s/ Ejec. de sentencia en expte. Nº 600/17" (Expte. 206 - Año 2019)** por haber interpuesto el Sr. A., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 18 de octubre de 2019 (fs. 139).

I. Con fecha 18 de octubre de 2019 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1 dispone "…*hágase saber al Sr. E. F. A. que en el plazo de cinco días deberá presentar en el expediente una propuesta, clara y precisa, de efectiva revinculación de M. A. y B. con su madre, bajo apercibimiento de que ante su incumplimiento, se impondrán, en concepto de astreintes, la suma de pesos dos mil ($ 2.000) por cada día de incumplimiento. Para así ordenarlo, tengo especialmente en cuenta lo dispuesto por sentencia N 29/2.019, punto 4, (fs. 64 a 71) donde se instó al Sr. A. a facilitar el contacto materno filial, modificando su accionar en tal sentido, promoviendo la vinculación de M. A. y B. con su madre, de lo que a la fecha no se ha dado cumplimiento*…." (fs. 139).

Contra dicha providencia se alza el Sr. A. quien, con el patrocinio de la Dra Olmedo –abogada adjunta de la Defensoría Pública Civil- interponen recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 143/144).

Del citado recurso, se ordenó correr traslado a la Asesoría de Familia (fs. 145), quien contestó la vista a fs. 146/146 vta. indicando que el recurso de reposición debería ser rechazado lo que, en consecuencia, resolvió la Sra. Jueza de grado a fs. 147 concediendo en la misma providencia el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Con fecha 12 de noviembre de 2019 se ordenó la elevación del expediente a este Cuerpo (fs. 149) y, una vez recibido, se fijó audiencia en los términos del art. 130 Ley III N°21 para el 10 de diciembre del año pasado (fs. 150).

A fs. 165 se agregó al expediente Oficio N° 2475/2019 remitido el 06 de diciembre de 2019 por Secretaría del Juzgado de Familia N°1 en la que se adjuntan copias de actuaciones llevadas adelante en la instancia de grado en la que se destaca la presentación por medio de la cual la Sra. M. N. I. desiste de la acción (ver fs. 164/164 vta.).

Con fecha 10 de diciembre de 2019 se lleva adelante la audiencia del art. 130 Ley III N°21 –a la que no asiste la Sra. I.- poniéndole en conocimiento a los presentes del oficio citado en el párrafo precedente.

Atento el estado reseñado de los presentes autos, el 16 de diciembre de 2019 este Cuerpo dispuso se libre oficio por secretaría al Juzgado de grado a fin de que "…*informe lo resuelto con relación al escrito de desistimiento de la acción presentado por la parte actora*…" (fs. 167).

En respuesta al oficio obrante a fs. 168, se informa que "…*en fecha 26/12/2019, se ha declaro extinto el presente proceso.*

El auto que ordena la medida en su parte pertinente expresa: "Puerto Madryn, diciembre 26 de 2019… Atento el desistimiento manifestado por la actora a fs.97, el silencio del demandado al traslado ordenado a fs. 98 y la opinión de la Asesoría de Familia de fs. 102, conforme los términos del art. 307 del CPCC, declárese extinguido el proceso…" (fs. 169)

Previo a resolver, se corrió vista a la Asesoría (fs. 170) respondiendo que este Cuerpo podría atento las constancia de autos "… *declarar abstracto el recurso oportunamente presentado*…" (fs. 171).

II. Como es sabido, el recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

De tal manera, en los términos del desistimiento de la acción de la Sra. I. (fs. 164/164 vta.) y lo resuelto por la Sra. Jueza de grado (fs. 169), deviene abstracto el tratamiento de los agravios expresados toda vez que la a quo ha declarado extinto el proceso en los términos del art. 307 CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada. **SIN COSTAS**.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVÚELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /2020 SIF